



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 46668/2012/CA2 -

“V., G. M.”. Prescripción. Lesiones leves. Correccional 9/65.

///nos Aires, 18 de septiembre de 2013.

Y VISTOS:

Con motivo del rechazo del planteo de prescripción formulado por la defensa de G. M. V. (fs. 324/329), se dedujo el recurso de apelación que corre a fs. 331/336 y se celebró la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal.

En esa oportunidad se mantuvieron los agravios vinculados con la afectación de los principios de proporcionalidad y culpabilidad, a partir de los cuales la asistencia técnica concluyó en que nunca una lesión culposa podía estar conminada con mayor pena que una de la misma entidad -leve- pero dolosa.

En función de ello, se reclamó la revocatoria de la decisión adoptada, al estimar que entre el llamado a prestar declaración indagatoria ordenado el 1 de diciembre de 2010 (fs. 87) y el requerimiento de elevación a juicio formulado en las actuaciones el 4 de abril de 2013 (fs. 309 vta./315), según lo establecido en el artículo 67, cuarto párrafo, incisos “b” y “c”, del Código Penal, habían transcurrido los dos años que resultan de la aplicación del artículo 62, inciso 2°, *idem* en atención a la pena prevista para las lesiones leves contempladas en el artículo 89 *ibidem*.

Planteada la cuestión, principia señalar que la hipótesis elaborada por la asistencia técnica parte de un supuesto que no se corresponde con el del *sub examen*, en el cual, mediante el interlocutorio dictado a fs. 299/300 se dispuso el procesamiento de V. en orden a los delitos de lesiones leves en concurso ideal con lesiones culposas (artículos 54, 89 y 94, primer párrafo, del ordenamiento sustantivo).

Tal extremo, como dictaminó el Ministerio Público Fiscal (fs. 322/323), impide formular un análisis independiente de las

figuras aludidas, ya que por tratarse de un concurso ideal el hecho atribuido resulta ser uno solo, que no admite ser desdoblado en virtud de calificaciones legales bajo pena de nulidad (*mutatis mutandi* de esta Sala, causas números 39.441, “Pipliza, M.”, del 22-9-2010, 1388/12, “Espejo, S.”, del 5-10-2012 y 51008333/2012, “Gómez, S.”, del 12-8-2013, entre otras).

A ese argumento cabe agregar que el precedente invocado en el transcurso del informe oral (de la Sala I de esta Cámara, “Barrios, J.”, del 3-11-12) tampoco se ajusta al particular caso del *sub lite*.

En efecto, a diferencia de la situación de V., al procesado sólo se había atribuido la comisión del delito de lesiones culposas.

Incluso, es dable señalar que del voto de la mayoría -que finalmente declaró extinguida por prescripción la acción penal- surge que no se advertía afectación al principio de culpabilidad y que aun cuando “los delitos imprudentes fueron valuados de manera más benigna que los dolosos [...] las dificultades de limitación entre dolo e imprudencia (dolo eventual versus imprudencia consciente), como el hecho de que la falta de dolo pueda provenir de circunstancias que normalmente gravan al autor en el sistema de imputación general, como su total indiferencia ante lo que lo rodea o, ante los efectos de sus actos frente a terceros, hacen discutible que toda forma de imprudencia deba residir por debajo de toda forma dolosa del mismo delito...” .

En esa inteligencia, precisamente, no se descarta que para la valoración social de diferentes conductas, podría tener un mayor contenido de injusto una mala praxis médica de la que se deriva una lesión que un simple rasguño aplicado intencionalmente, marco en el cual, a la sazón, el legislador ha previsto en el citado artículo 94 la pena conjunta de inhabilitación de hasta cuatro años,



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 46668/2012/CA2 -

“V., G. M.”. Prescripción. Lesiones leves. Correccional 9/65.

pena que, por caso, depara consecuencias en otros institutos, como en la suspensión del juicio a prueba (artículo 76 *bis* del Código Penal), a diferencia de la prevista para las lesiones leves.

En previsión de todo, tampoco cabe predicar que la pena prevista sea cruel, que consista en una mortificación mayor que aquella que su naturaleza impone o que exprese una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulte repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana (Fallos: 314:441).

Esas consideraciones resultan aplicables al caso, en razón de que al causante se le ha atribuido que a raíz de la agresión propinada a A. C., a quien empujó, provocó que C. S. G., en circunstancias en que se encontraba extendiendo su brazo detrás del damnificado, cayera al suelo y se golpeará la cabeza, espalda y pierna izquierda (ver fs. 299, acápite II, segundo párrafo, y 300, tercer párrafo), consecuencia que el Tribunal consideró que debió haber sido prevista por el imputado, en atención a la condición física de la víctima, de edad avanzada.

De allí que teniendo en cuenta el contenido del injusto y el grado de reproche, en principio y en esta instancia, no corresponda sostener que la pena máxima de tres años de prisión contemplada en el artículo 94, primer párrafo, del Código Penal, resulte desproporcionada.

Es que, sólo en el marco del eventual juicio oral y sobre la base de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del canon sustantivo, en su caso, podrá predicarse la pena ajustada a la culpabilidad del agente, con mayor razón frente a la amplia escala que surge del

concurso de delitos aquí atribuidos (artículo 54 *ibidem*), ya que si bien el artículo 94 del ordenamiento de fondo prevé una pena máxima de tres años de prisión, comparte con la figura del artículo 89 de ese catálogo el mismo mínimo -un mes de prisión-.

A ello cabe adunar que no puede presumirse la inconsecuencia del legislador, sino la armonía de todas las normas legales, en la inteligencia de que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 314:458; 319:1131; 326:1339, entre muchos otros) y que, como sostuvo la señora juez *a quo*, siguiendo la doctrina de la Corte Federal, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y por ello debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 264:364; 288:325; 295:455; 306:1597, entre muchos otros), máxime cuando ello no fue expresamente sostenido en la audiencia celebrada.

Por lo demás y en torno al instituto aquí procurado, ha sostenido el Tribunal que “es la calificación legal más grave, dentro de las formuladas en el expediente, la que debe privar en orden a la determinación de la vigencia de la acción penal” (de esta Sala, causas números 27.279, “M., J.”, del 17-11-2005 y 1635/12, “R., S.”, del 1-11-12, entre otras).

A mérito de lo expuesto, esta Sala del Tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR la decisión adoptada a fs. 324/329, en cuanto ha sido materia de recurso.

Devuélvase y sirva lo aquí proveído de respetuosa nota de remisión.

El juez Mauro A. Divito, aunque intervino en la audiencia celebrada, no suscribe esta decisión por hallarse en uso de licencia.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 46668/2012/CA2 -

“V., G. M.”. Prescripción. Lesiones leves. Correccional 9/65.

Juan Esteban Cicciaro

Mariano A. Scotto

Ante mí: Virginia Laura Decarli